PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Cultura y Educación

2008/0140(CNS)

20.1.2009

OPINIÓN

de la Comisión de Cultura y Educación

para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual

(COM(2008)0426 – C6-0291/2008 – 2008/0140(CNS))

Ponente: Lissy Gröner

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

Con la propuesta de Directiva «por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual» la Comisión se propone seguir completando la legislación europea en el ámbito de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

La reforma del Tratado de Amsterdam de 1997 y, en particular, la adopción del artículo 13 del Tratado CE abrieron a la UE nuevas posibilidades de configurar una política de igualdad de oportunidades. Como consecuencia de ello, en los últimos años ya han entrado en vigor cuatro Directivas referidas a los asuntos siguientes:

- igualdad de trato en el empleo y la ocupación;[1]
- igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo;[2]
- aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico;[3]
- aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro.[4]

En ellas se definen numerosos conceptos y principios de gran importancia para la aplicación eficaz del principio de igualdad de trato. Por ejemplo, los conceptos de «discriminación directa e indirecta», «acoso», «comportamiento indeseable» o «instrucciones para discriminar», o el principio de inversión de la carga de la prueba, que pasa del acusador al acusado en caso de litigio, el de sanciones disuasorias, pero proporcionadas, o el de protección frente a la victimización (es decir, la puesta en situación de desventaja de víctimas de discriminación que hayan presentado denuncias o emprendido acciones legales). Estas disposiciones fundamentales se recogen también en la propuesta de Directiva examinada.

La propuesta tiene por objeto extender el principio de igualdad de trato a otros ámbitos la vida social:

- la protección social, incluida la seguridad social y la asistencia sanitaria;
- los beneficios sociales;
- y el acceso a los bienes y servicios accesibles a todos, incluida la vivienda.

La ponente de opinión propone, en este sentido, las siguientes modificaciones:

Discriminación por razón de sexo

Hasta el momento, la propuesta no contiene un elemento esencial que posee importancia central en la política de igualdad en el ámbito del empleo y en el acceso a los bienes y servicios: la prohibición de la discriminación por razón de sexo. La ponente propone la correspondiente ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva.

[1] 2000/78/CE, modificada en 2006
[2] 2002/73/CE
[3] 2000/43/CE
[4] 2004/113/CE

Acceso a los medios de comunicación
El acceso a los medios de comunicación sigue siendo problemático, en particular, para las personas con discapacidad. La ponente considera que los proveedores de servicios audiovisuales deberían tener más en cuenta la situación de las personas con dificultades auditivas, en particular. Los servicios audiovisuales digitales permiten, técnicamente hablando, optar por soluciones como, por ejemplo, el subtitulado de programas de televisión. Este punto de vista también fue expresado por el Parlamento en la Declaración del Parlamento Europeo sobre la inclusión de subtítulos en todos los programas de las televisiones públicas de la UE[1] y debería recogerse de manera explícita en la Directiva como parte integrante de la misma.

Acceso a la educación
En la propuesta de Directiva se subraya el principio de subsidiariedad y, por consiguiente, la amplia autonomía de los Estados miembros en el ámbito de la educación. No obstante, debe hacerse hincapié en que los Estados miembros deben tener en cuenta, al configurar sus respectivas políticas educativas, el principio superior de la igualdad de trato para el acceso a la educación, aun cuando sean admisibles diferencias de trato por motivos de religión o de cosmovisión, en particular en las escuelas confesionales.

Discriminación múltiple
El término «discriminación múltiple» designa una situación en la que se ejerce discriminación por varios motivos que influyen por separado. Este concepto debería recogerse en la Directiva.

En la práctica jurídica, ante todo, se pone de manifiesto que, para el examen de las denuncias relacionadas con la discriminación múltiple, en la mayor parte de los Estados miembros de la UE no se tiene debidamente en cuenta la realidad de la discriminación vivida por las personas afectadas.

De las investigaciones efectuadas se desprende que las personas más expuestas a la discriminación múltiple son las mujeres pertenecientes a grupos minoritarios. La realidad social exige que se adopten disposiciones que permitan acudir a los tribunales en casos de discriminación por razón de sexo y discapacidad.

[1] P6_TA(2008)0127.

ENMIENDAS

La Comisión de Cultura y Educación pide a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de directiva
Título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Propuesta de Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad ***u*** orientación sexual	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad***,*** orientación sexual ***o sexo***

Enmienda 2

Propuesta de directiva
Apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) La Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios fundamentales reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El artículo 10 de la Carta reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El artículo 21, que prohíbe cualquier discriminación, incluye los motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad ***u*** orientación sexual, y el artículo 26 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía.	(3) La Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios fundamentales reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El artículo 10 de la Carta reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El artículo 21, que prohíbe cualquier discriminación, incluye los motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad***,*** orientación sexual ***o sexo***, y el artículo 26 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía.

Enmienda 3

Propuesta de directiva
Apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Por consiguiente, la legislación debe prohibir la discriminación por los motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad ***u*** orientación sexual en una serie de campos distintos del mercado de trabajo, que cubran la protección social, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluida la vivienda. Debe asimismo ofrecer medidas para garantizar la igualdad de acceso de las personas con discapacidad a los ámbitos amparados.	(9) Por consiguiente, la legislación debe prohibir la discriminación por los motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad***,*** orientación sexual ***o sexo*** en una serie de campos distintos del mercado de trabajo, que cubran la protección social, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluida la vivienda***, así como el acceso a los medios de comunicación***. Debe asimismo ofrecer medidas para garantizar la igualdad de acceso de las personas con discapacidad a los ámbitos amparados.

Enmienda 4

Propuesta de directiva
Apartado 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) La prohibición de la discriminación debe entenderse sin perjuicio de que los Estados miembros mantengan o adopten medidas destinadas a evitar o compensar situaciones de desventaja sufridas por un grupo de personas de una cierta religión o convicciones, con discapacidad, o bien con una edad ***u*** orientación sexual ***determinadas***. Estas medidas pueden permitir la existencia de organizaciones de personas de una determinada religión o convicciones, o bien con una cierta discapacidad, edad ***u*** orientación sexual, cuando su finalidad principal sea promover las necesidades específicas de estas personas.	(21) La prohibición de la discriminación debe entenderse sin perjuicio de que los Estados miembros mantengan o adopten medidas destinadas a evitar o compensar situaciones de desventaja sufridas por un grupo de personas de una cierta religión o convicciones, con discapacidad, o bien con una edad***,*** orientación sexual ***o sexo determinados***. Estas medidas pueden permitir la existencia de organizaciones de personas de una determinada religión o convicciones, o bien con una cierta discapacidad, edad***,*** orientación sexual ***o sexo***, cuando su finalidad principal sea promover las necesidades específicas de estas personas.

Enmienda 5

Propuesta de directiva
Apartado 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Las personas que hayan sido objeto de discriminación basada en la religión o convicciones, la discapacidad, la edad ***o*** la orientación sexual deben disponer de medios de protección jurídica adecuados. A fin de asegurar un nivel de protección más efectivo, también debe permitirse que asociaciones, organizaciones o personas jurídicas estén facultadas para iniciar procedimientos, en nombre de cualquier víctima o en su apoyo, sin perjuicio de las disposiciones nacionales de procedimiento en cuanto a la representación y defensa ante los tribunales.	(23) Las personas que hayan sido objeto de discriminación basada en la religión o convicciones, la discapacidad, la edad***,*** la orientación sexual ***o el sexo*** deben disponer de medios de protección jurídica adecuados. A fin de asegurar un nivel de protección más efectivo, también debe permitirse que asociaciones, organizaciones o personas jurídicas estén facultadas para iniciar procedimientos, en nombre de cualquier víctima o en su apoyo, sin perjuicio de las disposiciones nacionales de procedimiento en cuanto a la representación y defensa ante los tribunales.

Enmienda 6

Propuesta de directiva
Apartado 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Las normas relativas a la carga de la prueba deben modificarse cuando haya un caso de presunta discriminación y, para que el principio de igualdad de trato se aplique efectivamente, cuando se verifique tal situación, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada. No obstante, no corresponde a la parte demandada probar que la parte demandante pertenece a una determinada religión, posee determinadas convicciones, presenta una determinada discapacidad, es de una determinada edad o tiene una determinada orientación sexual.	(24) Las normas relativas a la carga de la prueba deben modificarse cuando haya un caso de presunta discriminación y, para que el principio de igualdad de trato se aplique efectivamente, cuando se verifique tal situación, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada. No obstante, no corresponde a la parte demandada probar que la parte demandante pertenece a una determinada religión, posee determinadas convicciones, presenta una determinada discapacidad, es de una determinada edad o tiene una determinada orientación sexual ***o un determinado sexo***.

Enmienda 7

Propuesta de directiva
Artículo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad ***u*** orientación sexual, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato en ámbitos distintos del empleo y la ocupación.	La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad***,*** orientación sexual ***o sexo***, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato en ámbitos distintos del empleo y la ocupación.

Enmienda 8

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúen a personas de una determinada religión, determinadas convicciones, una determinada discapacidad, una determinada edad ***o*** una determinada orientación sexual en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.	b) existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúen a personas de una determinada religión, determinadas convicciones, una determinada discapacidad, una determinada edad***,*** una determinada orientación sexual ***o un determinado sexo*** en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.

Enmienda 9

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) existirá discriminación múltiple

cuando se discrimine a una persona por dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1 y dichos motivos se acumulen.

Enmienda 10

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 2 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b ter) Si se da una diferencia de trato por varios de los motivos que se mencionan en el artículo 1, dicha diferencia sólo podrá justificarse si la justificación abarca todos los motivos por los que se da la diferencia.

Enmienda 11

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 2 – letra b quáter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b quáter) La Comunidad estará obligada, en aplicación del principio de igualdad de trato proclamado en el artículo 13 del Tratado, a combatir la discriminación múltiple que se ejerza por varios de los motivos mencionados en el artículo 13 del Tratado.

Motivo

El concepto de discriminación múltiple fue acuñado durante la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas contra el Racismo, celebrada en Sudáfrica en 2001, y hace referencia a la desigualdad de trato por varios tipos de discriminación (por ejemplo, discriminación de mujeres judías por su sexo -femenino-, por su religión -el judaísmo- o por ambos motivos); o discriminación contra un homosexual kurdo a causa de su origen étnico -kurdo- o de su tendencia sexual -homosexual - o por ambos motivos.

Enmienda 12

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) el acceso a los medios.

Motivo

La Unión Europea debe garantizar que toda la ciudadanía tenga igual acceso a la información, los medios de comunicación, la educación y los bienes culturales. Véase también: Declaración escrita 0099/2007 sobre la inclusión de subtítulos en todos los programas de las televisiones públicas de la UE.

Enmienda 13

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de la responsabilidades de los Estados miembros en cuanto a los contenidos de la enseñanza, las actividades y la organización de los sistemas educativos, incluida la enseñanza para las personas con necesidades especiales**.** Los Estados miembros podrán permitir las diferencias de trato en la admisión a centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones.	3. Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de la responsabilidades de los Estados miembros en cuanto a los contenidos de la enseñanza, las actividades y la organización de los sistemas educativos, incluida la enseñanza para las personas con necesidades especiales***; tampoco podrá discriminarse en relación con el acceso a la educación.*** Los Estados miembros podrán permitir las diferencias de trato en la admisión a centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones.

Motivo

La Unión Europea debe garantizar que toda la ciudadanía tenga igual acceso a la información, los medios de comunicación, la educación y los bienes culturales. Véase también: Declaración escrita 0099/2007 sobre la inclusión de subtítulos en todos los programas de las televisiones públicas de la UE.

Enmienda 14

Propuesta de directiva
Artículo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Con el fin de garantizar la plena igualdad en la práctica, el principio de igualdad de trato no impedirá que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas para prevenir o compensar las desventajas que afecten a personas por motivo de su religión o convicciones, discapacidad, edad ***u*** orientación sexual.	Con el fin de garantizar la plena igualdad en la práctica, el principio de igualdad de trato no impedirá que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas para prevenir o compensar las desventajas que afecten a personas por motivo de su religión o convicciones, discapacidad, edad***,*** orientación sexual ***o sexo***.

Enmienda 15

Propuesta de directiva
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que haya procedimientos judiciales o administrativos, e incluso, cuando lo consideren oportuno, procedimientos de conciliación, para exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la presente Directiva, a disposición de todas las personas que se consideren perjudicadas por la ausencia de aplicación, en lo que a ellas se refiere, del principio de igualdad de trato, incluso tras la conclusión de la relación en la que supuestamente se ha producido la discriminación.	1. Los Estados miembros velarán por que haya procedimientos judiciales o administrativos, e incluso, cuando lo consideren oportuno, procedimientos de conciliación, para exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la presente Directiva, a disposición de todas las personas que se consideren perjudicadas por la ausencia de aplicación, en lo que a ellas se refiere, del principio de igualdad de trato, incluso tras la conclusión de la relación en la que supuestamente se ha producido la discriminación. ***Los estados miembros velarán por que los motivos de discriminación no se examinen por separado.***

Enmienda 16

Propuesta de directiva
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros designarán un organismo u organismos de promoción de la igualdad de trato para todas las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad ***u*** orientación sexual. Dichos organismos podrán formar parte de los órganos encargados a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos de las personas, incluidos los derechos amparados bajo otros actos jurídicos comunitarios, como es el caso de las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE.	1. Los Estados miembros designarán un organismo u organismos de promoción de la igualdad de trato para todas las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad***,*** orientación sexual ***o sexo***. Dichos organismos podrán formar parte de los órganos encargados a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos de las personas, incluidos los derechos amparados bajo otros actos jurídicos comunitarios, como es el caso de las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE.

PROCEDIMIENTO

Título	Igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual
Referencias	COM(2008)0426 – C6-0291/2008 – 2008/0140(CNS)
Comisión competente para el fondo	LIBE
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	CULT 2.9.2008
Ponente de opinión Fecha de designación	Lissy Gröner 15.9.2008
Examen en comisión	1.12.2008
Fecha de aprobación	20.1.2009
Resultado de la votación final	+: 25 –: 1 0: 0
Miembros presentes en la votación final	Maria Badia i Cutchet, Ivo Belet, Guy Bono, Marie-Hélène Descamps, Věra Flasarová, Milan Gaľa, Vasco Graça Moura, Lissy Gröner, Luis Herrero-Tejedor, Ruth Hieronymi, Mikel Irujo Amezaga, Ramona Nicole Mănescu, Manolis Mavrommatis, Ljudmila Novak, Doris Pack, Zdzisław Zbigniew Podkański, Pál Schmitt, Hannu Takkula, Thomas Wise, Tomáš Zatloukal
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Gyula Hegyi, Nina Škottová, László Tőkés, Ewa Tomaszewska, Cornelis Visser
Suplente(s) (art. 178, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Maria Berger